



Recurso nº 814/2026 C. Valenciana nº 139/2026

Resolución nº 1503/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.G.M., en representación de SPAI-INNOVA ASTIGITAS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de una aplicación de sistema de información económico-financiera, así como los servicios de implantación y puesta en marcha, formación, migración de datos y el mantenimiento anual posterior*”, con expediente nº 3012/2025, convocado por el Ayuntamiento de Muro de Alcoy; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Con fecha de 30 de enero de 2026 consta la publicación de anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato administrativo de suministro de una aplicación de sistema de información económico-financiera así como los servicios de implantación y puesta en marcha, formación, migración de datos y el mantenimiento anual posterior. No sujeto a regulación armonizada, por valor estimado del contrato de 174.000 euros.

Tercero. Consta acta de 18 de febrero de 2026 de la Mesa de Contratación en la que se procede a la apertura del archivo electrónico número 1, y una vez comprobada su correcta presentación se procede a la apertura del archivo electrónico número 2 relativo a los criterios cuantificables automáticamente quedando puntuada la oferta de TÉCNICAS INFORMÁTICAS IVAL S.L. con 100 puntos, y la de SPAI INNOVA ASTÍGITAS S.L. con 49,53 puntos.

A la vista de los resultados obtenidos de conformidad con lo expresado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se considera incurso en baja anormal la oferta de TÉCNICAS INFORMÁTICAS IVAL S.L. en sus criterios 1, 2 y 3, y se la requiere para que en el plazo de 5 días presente una justificación adecuada de los precios ofertados en dichos criterios.

Cuarto. Consta en el expediente informe de 12 de marzo de 2026, emitido por la redactora del PPT, en el que se concluye que *"se ha aportado justificación suficiente, en los términos previstos en el artículo 149 de la LCSP y en los Pliegos que rigen la licitación, para entender que la empresa Técnicas Informáticas IVAL S.L. puede ejecutar correctamente el objeto del contrato"*. A la vista de dicho informe, el Acta de la Mesa de Contratación de 18 de marzo de 2026 acordó entender justificada la oferta de IVAL y proponerla como adjudicataria.

Quinto. Mediante Decreto de Alcaldía núm. 2026-363, de 24 de marzo de 2026, se aceptó la propuesta de adjudicación de la Mesa y se requirió a IVAL la documentación previa a la adjudicación y la constitución de garantía definitiva y complementaria, siendo notificado dicho Decreto el 27 de marzo de 2026. IVAL presentó la documentación requerida en fechas 7, 9 y 10 de abril de 2026. Constan asimismo informe de Tesorería de 26 de marzo de 2026 (inexistencia de deudas), informe de la Técnica de Contratación de 13 de abril de 2026 (calificación de la documentación), Acta de la Mesa de Contratación de 15 de abril de 2026 (calificación favorable de la documentación acreditativa de los requisitos previos), informe-propuesta de la TAG de Contratación de 16 de abril de 2026 e informe de fiscalización favorable de la Intervención Municipal de 20 de abril de 2026.

Sexto. Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 20 de abril de 2026 (núm. 2026-0482), se avocó la competencia para adjudicar el contrato, delegada en la Junta de Gobierno Local, y se adjudicó el contrato a TÉCNICAS INFORMÁTICAS IVAL, S.L. por importe de

72.600,00 € (IVA incluido), al haber obtenido la puntuación máxima de 100 sobre 100 puntos

Séptimo. Con fecha 12 de mayo de 2026 D. M.A.G.M., en representación de SPAI INNOVA ASTIGITAS, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el citado Decreto de adjudicación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Falta de acceso al expediente de contratación, siendo el mismo necesario para poder completar el recurso especial ex artículo 52.3 LCSP.
- b) Ser contrario a derecho el acuerdo de adjudicación por no ser viable económicamente la oferta presentada por IVAL, por lo que debería ser excluida.
- c) Considera que confirma su posición las recomendaciones contenidas en el informe elaborado por la Responsable del contrato haciendo referencia al artículo 149.7 LCSP en cuya virtud: *“cuando una empresa que hubiere estado incurso en presunción de anormalidad hubiere resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá los mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios”*.

Habiéndose dado acceso al expediente a la recurrente, esta presentó un escrito de alegaciones complementarias al recurso, en el que amplió sus motivos de impugnación alegando que TÉCNICAS INFORMÁTICAS IVAL, S.L. no habría acreditado debidamente la solvencia técnica y profesional exigida en el Apartado P del Anexo I del PCAP

Octavo. Requerido al efecto por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Rechaza que se le haya negado a la recurrente el acceso solicitado a este expediente.
- b) Reitera la viabilidad de la oferta de la empresa que ha sido propuesta como adjudicataria remitiéndose no solo al informe elaborado a results de la documentación presentada para atender al requerimiento de justificación de baja anormal, sino también con base en el informe de 27 de mayo elaborado a results del estudio aportado en este recurso.

- c) Reitera la presunción de imparcialidad y especialización de la que gozan los informes técnicos de la administración.
- d) Rechaza que la oferta presentada por IVAL resulte contraria al PPT.

Consta informe complementario del Órgano de contratación de fecha de 12 de junio de 2026 en respuesta a las alegaciones complementarias al recurso presentadas por la recurrente señalando en síntesis que:

- a) Erróneo planteamiento de la recurrente sobre exigencia del requisito de acreditación de la experiencia, al no establecer el PCAP una única manera sino distintas formas de acreditación de la misma.
- b) Errónea interpretación del concepto de “efectivo suministro” y del requisito de los “tres suministros” en cuanto a la solvencia técnica.
- c) Acreditación del cumplimiento del requisito relativo al importe mínimo de solvencia.
- d) Aprecia temeridad en la interposición de este recurso interesando la posible aplicación del artículo 58.2 LCSP.

Noveno. Consta la presentación con fecha de 26 de mayo de 2026 de escrito de alegaciones por la licitadora TÉCNICAS INFORMÁTICAS IVAL S.L. oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Inexistencia de prueba de cargo e invalidez de los indicios aportados por la recurrente.
- b) Cumplimiento por su oferta de las prescripciones técnicas del apartado 3.4 del pliego sobre ejecución web nativa desde el entorno cliente.
- c) Plena validez de la adjudicación autónoma y viabilidad económica, y vulneración de la doctrina de los actos propios al indicar que el coste mínimo estimado para poder ejecutar correctamente este contrato asciende a 111.390,96 euros, cuando su oferta asciende a 86.100 e, frente a los 60.000 e ofertados por IVAL SL.

Con fecha de 11 de junio consta nuevo escrito de alegaciones presentado por TÉCNICAS INFORMÁTICAS IVAL S.L. en el sentido de reforzar las alegaciones realizadas con fecha de 26 de mayo de 2026. Concretamente esta empresa reitera el pleno cumplimiento de la solvencia técnica y profesional exigida en el PCAP, sostiene la validez de las 9 certificaciones aportadas por ella, sin que sea válida ni admisible la interpretación de la cláusula de la solvencia técnica sostenida por la recurrente en cuya virtud solo serían válidos los certificados emitidos por los Ayuntamientos de Alcàsser y Moguer, al considerar

que en los restantes municipios la implantación inicial de la aplicación se había producido con anterioridad al período de tres años contemplado por el PCAP, y finalmente reitera el rigor de la valoración técnica preexistente y la presunción de acierto del órgano de contratación.

Décimo. Con fecha 28 de mayo de 2026 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4, considerado en relación con el artículo 46.2, de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Comunitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 21 de mayo de 2025.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación (artículo 50 de la LCSP). Por lo que, habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación con fecha de 20 de abril de 2026 y habiendo sido presentado el recurso con fecha de 12 de mayo de 2026 procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Dada su condición de licitadora de este contrato al haber presentado la oferta podemos concluir que la recurrente en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona*

física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En efecto, la oferta de la recurrente quedó clasificada en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. Con carácter previo la recurrente alega que el órgano de contratación no le ha concedido acceso al expediente lo que le habría ocasionado indefensión al no haberle permitido completar adecuadamente su recurso, sin perjuicio de que, como resulta con claridad del recurso, la recurrente ha podido esgrimir adecuadamente sus motivos, procede hacer remisión a la Diligencia emitida por la administrativa del servicio de contratación donde se pone de manifiesto que *“[...] en fecha 30 de abril de 2026, este Ayuntamiento, por mediación de la administrativa de contratación, procedió a facilitar el acceso al expediente a través de la plataforma “GESTIONA”, habilitando la visualización de diversos documentos del expediente a la citada mercantil, considerando que el propio sistema generaría automáticamente un aviso o notificación al solicitante informando de la concesión del acceso.*

Asimismo, la administrativa de contratación contactó telefónicamente con la empresa, informando a la persona que atendió la llamada de que la incidencia relativa al acceso al expediente había quedado solucionada, sin entrar en más detalles.

No obstante, es cierto que no se remitió oficio o comunicación formal alguna en la que se detallara expresamente la concesión del acceso al expediente, limitándose la comunicación efectuada a la referida llamada telefónica. [...]”.

Incidencia que, en efecto, habría sido subsanada por el propio órgano de contratación al constar en el expediente Oficio de fecha 15 de mayo dirigido a SPAI IINOVA en el que señala lo siguiente *“[...] Advertido el error consistente en no haber remitido oficio o comunicación formal alguna en la que se detallara expresamente la concesión del acceso al expediente, SE COMUNICA: Que pueden acceder al expediente entrando en la sede electrónica del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, en el apartado “Mis Expedientes”.*

Consta que, con fecha 8 de junio de 2026 el recurrente formuló unas alegaciones adicionales al recurso, en las que reconoce que *“con posterioridad a la presentación del recurso especial, el Ayuntamiento de Muro de Alcoy ha otorgado a SPAI INNOVA acceso al expediente de contratación, en los términos solicitados por mi representada en fecha 28 de abril de 2026”*.

Ciertamente, el artículo 52.3 determina que el incumplimiento por el órgano de contratación del deber de dar acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, faculta al recurrente a alegarlo en su recurso, en cuyo caso corresponde a este Tribunal concederle el acceso. No obstante, consta que el recurrente ha tenido acceso al expediente de contratación a su satisfacción, y ha presentado alegaciones complementarias posteriormente, que serán tomadas en consideración en la presente Resolución. Así las cosas, no procede que el Tribunal actúe de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 52.3 de la LCSP cuando su efecto útil para el recurrente ya se ha producido.

Sexto. En relación con el motivo relativo a la supuesta falta de viabilidad económica de la oferta de la adjudicataria la recurrente señala que: *“la oferta presentada por IVAL no es viable desde el punto de vista económico al no cubrir el importe ofertado la totalidad de los gastos mínimos que deben ser soportados por el adjudicatario para la correcta ejecución del Contrato [...]”*.

Se presenta, por parte del recurrente, un informe (documento número cuatro) “con el objeto de analizar la viabilidad económica de la oferta presentada [...] a fin de determinar y demostrar si dicha oferta resulta compatible con los costes mínimos necesarios para la correcta ejecución del contrato conforme a la normativa laboral y sectorial aplicable”.

Para dar respuesta al motivo formulado por el recurrente, debemos considerar las siguientes cuestiones:

1. Construcción del presupuesto base de licitación

Conforme a la Memoria Justificativa del expediente, el presupuesto base de licitación (PBL) se fijó en 123.420,00 € (IVA incluido) para la duración inicial del contrato (2 años), siendo

102.000,00 € el principal -96.226,42 € de costes directos más 5.773,58 € de costes indirectos (3% de gastos generales y 3% de beneficio industrial)- y 21.420,00 € el IVA.

Dicho importe se desglosó, a los efectos del artículo 100 LCSP, tanto por conceptos como por anualidades:

	Implantación y migración	Formación inicial	Mantenimiento y soporte	Total sin IVA
1er año	20.000 €	10.000 €	36.000 €	66.000 €
2º año	—	—	36.000 €	36.000 €

El valor estimado del contrato (art. 101 LCSP), incluidas las eventuales prórrogas, ascendió a 174.000 €, tomando como referencia el precio del contrato precedente (expediente 952/2021 -18.607,49 €/año-), ajustado al alza por incremento de precios y por la incorporación del nuevo servicio de auditoría de facturas, así como un estudio de mercado a través de proveedores habituales y de licitaciones similares publicadas.

Los criterios de adjudicación núm. 1, 2 y 3 (precio de implantación y migración, formación inicial, y mantenimiento y soporte, con 17, 8 y 55 puntos respectivamente) toman como referencia máxima, precisamente, esos mismos importes desglosados del PBL (20.000 €, 10.000 € y 72.000 € para los dos años, respectivamente, sin IVA), de modo que la propia estructura de puntuación construida por el órgano de contratación presupone la posibilidad de bajas sobre cada uno de esos tres conceptos de forma independiente.

2. El requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja

Detectada por la mesa de contratación que la oferta de IVAL estaba incurso en presunción de anormalidad en los criterios 1, 2 y 3 -al situarse más de veinte unidades porcentuales por debajo de la oferta de SPAI Innova-, la Mesa de Contratación, en aplicación del artículo 149 LCSP y de la cláusula 12.3 PCAP (que remite al artículo 85 RGLCAP), requirió a la mercantil para que, en el plazo de cinco días hábiles, justificara las circunstancias que le permitían ejecutar el contrato con los precios ofertados, solicitando que se acreditaran, en particular: a) el ahorro derivado del procedimiento (solución en la nube y justificación de

costes del servicio SaaS, soporte y mantenimiento); b) las soluciones técnicas y condiciones excepcionalmente favorables (procedimiento de migración desde los entornos SPAI y SICALWIN, y planificación de la formación); c) la innovación y originalidad de las soluciones propuestas; d) el respeto de las obligaciones medioambientales, sociales y laborales (art. 201 LCSP); y e) la eventual obtención de ayudas de Estado.

Resulta relevante subrayar que el requerimiento, en lo que respecta a las letras a) y b), se formuló en términos eminentemente descriptivos y cualitativos -"procedimiento previsto y solución técnica"-, sin requerir expresamente, como sí hacen otros requerimientos-tipo en supuestos similares, la aportación de un desglose cuantitativo de los medios personales a emplear (perfiles profesionales, número de jornadas, coste por jornada o estructura salarial desagregada) para las fases de implantación, migración y formación.

3. La respuesta de la adjudicataria

En su escrito de 25 de febrero de 2026, IVAL fundamentó la viabilidad de su oferta en: (i) el modelo SaaS, que permite prorratear los costes de mantenimiento y ciberseguridad entre toda su base de clientes; (ii) la cercanía de su sede en Valencia (95 km), que reduce costes de desplazamiento y pernocta; (iii) un sistema de soporte mediante ticketing y control remoto; (iv) una experiencia de 32 años en migraciones de datos y un proceso automatizado propio, ilustrado con la migración ejecutada en 2025 para el Ayuntamiento de Mutxamel -desde SICALWIN-; (v) la aplicación de su tarifa estándar, sin descuentos adicionales, comparándola con la adjudicación obtenida en el Ayuntamiento de Alfafar; (vi) el cumplimiento de las obligaciones del artículo 201 LCSP, con aportación de su política medioambiental, plan de conciliación y protocolo frente al acoso; y (vii) la impartición presencial de la formación aprovechando la proximidad geográfica.

Se constata, sin embargo, que la adjudicataria expuso las razones organizativas que le permiten ahorrar costes -automatización, prorrateo, cercanía-, pero en ningún momento tradujo esas razones en una cuantificación de los medios materiales y humanos (número de técnicos, jornadas estimadas, coste unitario) que la ejecución de la implantación, la migración y la formación exige, ni desglosó el importe ofertado por partidas de coste.

4. Los motivos del recurso

SPAI Innova, en el motivo tercero de su recurso, sostiene que la justificación de IVAL es genérica e insuficiente, que el informe técnico la acogió de forma acrítica e inmotivada -sin contrastar las afirmaciones del licitador con datos objetivos- y que, conforme a la doctrina de este Tribunal (cita, entre otras, la Resolución nº 889/2025), la ausencia de todo dato cuantitativo sobre costes de personal debe conllevar la falta de motivación de la aceptación de la baja y, en consecuencia, la exclusión de la oferta ex artículos 149.4 y 149.6 LCSP.

5. El informe económico aportado por la recurrente

Como sustento de dicho motivo, SPAI Innova acompaña un informe de elaboración propia ("Informe Económico") en el que cuantifica los costes mínimos de ejecución del contrato a partir de los costes salariales del XVIII Convenio colectivo estatal de consultoría y tecnologías de la información, de la estructura de costes de un proyecto similar ejecutado por la propia SPAI (expediente 952/2021) y de unos costes indirectos estimados en el 15%. De dicho ejercicio resulta un coste mínimo total de 111.390,96 €, desglosado en 90.824,08 € para la primera anualidad y 20.566,88 € para la segunda, frente a los 60.000,00 € ofertados por IVAL (39.000,00 € y 21.000,00 €, respectivamente), lo que arroja una diferencia del 46,14% a la baja.

6. Valoración

De lo expuesto se desprende, en primer término, que la justificación aportada por la adjudicataria no puede considerarse correctamente acreditada en los términos exigidos por el artículo 149.6 LCSP, en la medida en que se limita a enunciar factores organizativos generadores de ahorro -modelo SaaS, automatización, cercanía geográfica- sin cuantificarlos ni traducirlos en cifras de coste verificables, lo que impide, en puridad, contrastar objetivamente si la oferta cubre los costes mínimos de ejecución.

Ahora bien, dicha conclusión debe matizarse a la vista de los propios términos en que se formuló el requerimiento. A diferencia del supuesto resuelto en la Resolución nº 889/2025 invocada por la recurrente -en el que el requerimiento exigía expresamente "un desglose detallado" de los costes de personal-, en el presente caso el requerimiento se limitó a

solicitar la exposición del "procedimiento previsto y solución técnica" para la migración y la "justificación de costes" del servicio, sin especificar que dicha justificación debiera concretarse en un desglose cuantificado de perfiles, jornadas o tarifas. Esta imprecisión adquiere especial relevancia atendiendo a la naturaleza del objeto contractual: al tratarse del suministro de una aplicación estándar en la nube, cuya implantación, migración y formación dependen en gran medida de los sistemas organizativos, procesos de automatización y economías de escala propios de cada licitador -y no de una prestación de servicios personales intensivos en la que el coste se determine linealmente por el número de horas por cada perfil profesional implicado-, no resulta evidente, a falta de una indicación expresa en el requerimiento, qué concreta cuantificación económica se estaba exigiendo al licitador.

En consecuencia, si bien la justificación de IVAL resulta insuficiente para tener por acreditada la viabilidad económica de su oferta, dicha insuficiencia trae causa, en buena medida, de la falta de concreción del propio requerimiento formulado por la Mesa de Contratación, circunstancia que no puede hacerse recaer sobre el licitador mediante la consecuencia más gravosa prevista en el artículo 149.4 LCSP -la exclusión de la oferta-, pues ello supondría privar a la adjudicataria de una oportunidad real y efectiva de justificar su proposición con conocimiento cierto de los extremos concretos que debía acreditar. Procede, por tanto, retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la apreciación de la presunción de anormalidad, para que el órgano de contratación formule a IVAL un nuevo requerimiento, esta vez con la concreción necesaria para que conozca específicamente qué elementos cuantitativos -perfiles, jornadas, costes unitarios- debe justificar en relación con las fases de implantación, migración y formación, sin perjuicio de que, evacuado dicho trámite, el órgano de contratación resuelva lo que proceda.

Por último, en lo que respecta al Informe Económico aportado por la recurrente, debe señalarse que se trata de una estimación de parte, elaborada unilateralmente por quien ostenta un interés directo y contrapuesto en el procedimiento -la propia SPAI Innova, segunda clasificada y potencial beneficiaria de la exclusión de IVAL-, lo que le resta la condición de prueba objetiva e independiente y no permite que sustituya el juicio técnico que compete, en primer término, al órgano de contratación. A ello se añade una incongruencia significativa en sus propias cifras: el coste mínimo que la recurrente atribuye

a la sola primera anualidad de ejecución (90.824,08 €) supera incluso el importe total que el propio órgano de contratación fijó en la Memoria Justificativa como presupuesto base de licitación para dicha primera anualidad (66.000,00 € sin IVA; 79.860,00 € IVA incluido). No resulta lógico que el coste mínimo que, según la propia recurrente, exige la correcta ejecución del contrato en su primer año exceda el presupuesto máximo que la Administración, tras su propio análisis técnico y de mercado, consideró suficiente y razonable para financiar esa misma anualidad, máxime cuando la recurrente no formuló oportunamente oposición al mismo. Tal incongruencia sitúa al Informe Económico más próximo a una estimación interesada, orientada a sustentar la pretensión de exclusión de la adjudicataria, que a un análisis técnico neutral susceptible de sustituir la valoración que corresponde efectuar al órgano de contratación.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo, aunque a los solos efectos de ordenar la retroacción del procedimiento en los términos contemplados en el presente Fundamento de Derecho.

Séptimo. En siguiente lugar, la recurrente denuncia la disconformidad de la oferta propuesta como adjudicataria con las prescripciones técnicas de esta licitación.

La recurrente sostiene que la solución PANGEA ofertada por la adjudicataria constituye, en realidad, una aplicación de escritorio desarrollada en Java, que requeriría la instalación de un entorno de ejecución (JRE) en el equipo del usuario y que, aun cuando pudiera hacerse accesible mediante capas de publicación o virtualización (Citrix, Terminal Server), no perdería por ello su naturaleza de aplicación no nativamente web, incumpliendo así los requisitos de independencia del entorno tecnológico, ausencia de instalación en cliente y funcionamiento "sin Java ni otro software en el cliente" exigidos en el apartado 3.4 del PPT. Sustenta esta tesis en un informe pericial propio (documento nº 5 del recurso) elaborado a partir de fuentes públicas de carácter histórico: documentación comercial anterior publicada por el propio proveedor, consultas de indexación en el repositorio de archivo web Archive.org y capturas de la página corporativa de la adjudicataria, referidas -según consta en el propio recurso- al ejercicio 2023.

Frente a ello, la adjudicataria, TÉCNICAS INFORMÁTICAS IVAL, S.L., cuestiona en primer término la validez probatoria de esos indicios por su desactualización, invocando la inversión de la carga de la prueba en cuanto a la solución efectivamente ofertada en 2026; y, en segundo término, aporta prueba directa y actual de su cumplimiento -una captura de pantalla de la aplicación en funcionamiento sobre navegador Mozilla Firefox en entorno Linux, sin componentes Java instalados, accesible mediante URL directa-, además de reiterar la declaración responsable de cumplimiento de los requisitos técnicos incorporada a su oferta.

El órgano de contratación, por su parte, tras analizar la respuesta de la adjudicataria al requerimiento de justificación de la baja -en la que esta describió su modelo SaaS ("Software as a Service") en entorno cloud-, concluye que dicho modelo resulta compatible con las exigencias del apartado 3.1 y 3.4 del PPT, y que, no habiendo sido desvirtuada la declaración responsable de la adjudicataria por prueba técnica objetiva, no procede apreciar el incumplimiento denunciado.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente -por citar solo los precedentes más recientes- que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del RGLCAP, de modo que *“es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta”* (Resolución 559/2025).

Ahora bien, esa misma Resolución precisa de inmediato que *“no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión”*, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias del PPT de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato (artículos 1 y 132.1 LCSP), y recordando que *“la apreciación del cumplimiento del PPT es una valoración de naturaleza esencialmente técnica, amparada por tanto la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración”*.

En el mismo sentido, la Resolución 253/2024, recogiendo la doctrina fijada en la Resolución 1590/2022, establece que el incumplimiento del PPT por la descripción de la oferta "debe ser expreso y claro", de modo que:

- en caso de omisiones, debe presumirse que la oferta se ajusta al pliego;
- si los términos empleados son ambiguos, pero admiten una interpretación favorable al cumplimiento, esa es la interpretación que debe imperar;
- solo procede la exclusión cuando el incumplimiento sea "expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente" al PPT;
- el incumplimiento ha de ser, además, "claro", esto es, referido a elementos objetivos perfectamente definidos en el PPT y deducible "con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas";
- y, en consecuencia, *"no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado"* (con cita, a su vez, de la Resolución 1104/2020).

La aplicación de esta doctrina resulta especialmente pertinente en el presente supuesto, en el que la calificación de una solución informática como "aplicación 100% web" o como "aplicación de escritorio con capa de publicación web" constituye, por su propia naturaleza, un juicio de carácter eminentemente técnico. Conforme a la doctrina consolidada de este Tribunal, dicho juicio corresponde primariamente al órgano de contratación, gozando del amparo de la discrecionalidad técnica, que solo puede desvirtuarse mediante prueba de que en el juicio técnico haya incurrido en error o arbitrariedad, extremo que requiere una acreditación técnicamente rigurosa, y no mediante meras alegaciones o interpretaciones alternativas de quien las formula. En el caso examinado, la Mesa de Contratación, tras analizar la información facilitada por la adjudicataria sobre su arquitectura SaaS, concluyó de forma motivada que dicha arquitectura resultaba compatible con las exigencias del apartado 3.4 del PPT, sin que se advierta en dicho juicio arbitrariedad, error manifiesto o desviación de los criterios técnicos aplicables que permitan a este Tribunal sustituir la valoración técnica realizada por el órgano de contratación.

Procede examinar, a la luz de la doctrina expuesta, si el Informe Técnico aportado por la recurrente acredita, con el grado de certeza exigido por nuestra doctrina, que la solución PANGEA efectivamente ofertada al Ayuntamiento de Muro de Alcoy en el año 2026 incumple los requisitos técnicos del PPT.

Debe destacarse, en primer lugar, la naturaleza de las fuentes empleadas por el informe pericial de la recurrente. Este no se sustenta en un análisis técnico directo, contradictorio o pericial de la instancia concreta configurada para el presente contrato, sino en documentación histórica publicada por el propio proveedor y en consultas al repositorio de archivo web Archive.org referidas, según el propio recurso, al ejercicio 2023, esto es, a información generada tres años antes de la licitación que nos ocupa. Se trata, por tanto, de fuentes indirectas y de naturaleza retrospectiva, cuya idoneidad para acreditar las características técnicas de un producto de naturaleza dinámica y evolutiva -como es un software de gestión económico-financiera sujeto a actualizaciones continuas- resulta, cuando menos, limitada.

En segundo lugar, el propio razonamiento del informe aportado por el recurrente reconoce que la solución podría ser "accesible desde un navegador", pero sostiene que ello "no implica que sea una aplicación web", pues las capas de publicación o virtualización "simplemente intermedian el acceso" sin transformar la naturaleza de la aplicación subyacente. Este razonamiento, aun pudiendo resultar técnicamente plausible en abstracto, constituye precisamente el tipo de argumentación que la doctrina reseñada excluye como fundamento válido para la exclusión: no identifica un incumplimiento objetivo, directamente verificable en la oferta o en la ejecución observable del sistema, sino que requiere una inferencia sobre la arquitectura interna del software a partir de indicios históricos y de una valoración conceptual sobre qué debe entenderse por "aplicación verdaderamente web". Se trata, en definitiva, de un "razonamiento técnico más o menos complejo fundado en valoraciones" en el sentido excluido por la Resolución 253/2024.

Frente a ello, la adjudicataria ha aportado una evidencia directa -la captura de la aplicación en funcionamiento sobre navegador estándar en entorno Linux, sin componentes Java ni software adicional visible en el cliente- que, sin perjuicio de su limitado valor probatorio autónomo por tratarse de una captura aportada por la propia parte interesada, resulta al

menos coherente con su declaración responsable de cumplimiento y no ha sido contradicha por una prueba técnica de similar naturaleza y actualidad referida específicamente a dicha instancia.

De cuanto antecede resulta que la recurrente no ha acreditado, con el grado de certeza que exige la doctrina de este Tribunal, un incumplimiento "expreso y claro" de los apartados 3.1 y 3.4 del PPT por parte de la solución ofertada por la adjudicataria, sino que ha fundamentado su impugnación en indicios históricos e indirectos, y en un razonamiento técnico de naturaleza interpretativa sobre la arquitectura subyacente del software, sin ofrecer una acreditación directa referida a la instancia efectivamente ofertada en la presente licitación que permita desvirtuar, sin género de duda alguno, la valoración técnica -amparada por la discrecionalidad técnica- realizada por la Mesa de Contratación, ni la declaración responsable de cumplimiento formulada por la adjudicataria.

En consecuencia, procede desestimar el motivo cuarto del recurso relativo al incumplimiento de las prescripciones técnicas del PPT.

Octavo. La recurrente sostiene por último que la adjudicataria solo ha acreditado válidamente, conforme al Apartado P del Anexo I del PCAP, dos suministros -a los Ayuntamientos de Alcàsser y Moguer- dentro del trienio de referencia, denunciando tanto la ausencia de certificado en algunos de los trabajos relacionados como discordancias entre la relación de trabajos y los certificados efectivamente aportados. El órgano de contratación, por el contrario, sostiene en su informe de 12 de junio de 2026 que concurren al menos tres suministros de naturaleza similar ejecutados dentro del período de referencia -cita expresamente Alcàsser, Castelló y Catarroja- y que el umbral económico mínimo se encuentra "sobradamente" cumplido.

El Apartado P del Anexo I del PCAP exige acreditar, al menos, tres suministros de igual o similar naturaleza ejecutados "en el curso de, como máximo, los tres últimos años", con un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70 % del valor medio anual del contrato (35.700,00 €), debiendo acreditarse *"mediante los correspondientes informes emitidos por la persona responsable del contrato, certificados o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector*

público”, siendo todos los destinatarios invocados por IVAL Ayuntamientos, esto es, entidades del sector público, para las que el pliego no admite otra vía de acreditación alternativa.

Conforme a la doctrina de este Tribunal (Resolución 964/2025, de 25 de junio, recogida en la 1134/2025 de 24 de julio), el cómputo de los tres años se realiza de fecha a fecha, tomando como término final la fecha máxima de presentación de ofertas. Habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas el 16 de febrero de 2026, el período de referencia queda delimitado entre el 16 de febrero de 2023 y el 16 de febrero de 2026. Dado que el pliego exige acreditar suministros ejecutados dentro de dicho trienio sin imponer que la certificación cubra la totalidad de los tres ejercicios, basta con que el certificado acredite la ejecución correspondiente al ejercicio 2023 -único año del período de referencia efectivamente transcurrido y susceptible de certificación a la fecha de presentación de ofertas- para entender cumplida la exigencia temporal respecto de cada suministro.

Del examen de los certificados incorporados al expediente resulta que los correspondientes a los Ayuntamientos de Catarroja, Tortosa y Quart de Poblet aparecen suscritos únicamente por el responsable técnico del área respectiva (el responsable de organización, informática y calidad, en el primer caso; el interventor, en el segundo), sin el visado del órgano competente que sí consta en el resto de certificados aportados (en los que figura, junto a la firma del interventor o técnico responsable, el visto bueno del Alcalde, el Teniente de Alcalde o el Concejale Delegado). No constando dicho visado, estos dos certificados no satisfacen la exigencia del artículo 90.1.a) LCSP y del propio Apartado P del PCAP, y no pueden, por tanto, considerarse válidos a efectos de acreditar la solvencia técnica de la adjudicataria.

Excluidos Catarroja, Quart de Poblet y Tortosa por las razones expuestas, subsisten los siguientes certificados, válidamente visados por el órgano competente, con el importe correspondiente al ejercicio 2023:

Ayuntamiento	Objeto certificado	Firmantes / visado	Importe certificado 2023
Alcàsser	Suministro de licencias, instalación y mantenimiento	Interventor y Alcalde-Presidente	21.679,33 €
Algemesí	Mantenimiento y asistencia técnica Pangea	Interventora, con el visto bueno del Alcalde	16.972,46 €
Castelló	Suministro de programa de recaptació y mantenimiento	Secretari General, Assessora jurídica y visto bueno de la Alcaldessa-Presidenta	Sin desglose económico en el certificado
Moguer	Licencia, implantación y gestión tributaria (EDUSI/FEDER)	Secretario General e Interventor Municipal, con el visto bueno de la Concejala Delegada	27.830,00 €
Paterna	Suministro, instalación y mantenimiento	Interventora y visto bueno del Teniente de Alcalde	37.641,55 €
Silla	Adquisición de licencias, instalación y mantenimiento	Secretària General e Interventor, con la firma del Alcalde	30.325,70 €

De lo anterior resulta que, tras la exclusión de los certificados no válidamente visados, subsisten cinco suministros con desglose económico (Alcàsser, Algemesí, Moguer, Paterna y Silla) y un sexto (Castelló) válidamente visados pero sin importe certificado, lo que en todo caso supera el mínimo de tres suministros exigido por el Apartado P del Anexo I del PCAP.

En cuanto al umbral económico, la suma de los importes certificados para el ejercicio 2023 de los cinco suministros con desglose económico asciende a:

$$21.679,33 \text{ €} + 16.972,46 \text{ €} + 27.830,00 \text{ €} + 37.641,55 \text{ €} + 30.325,70 \text{ €} = 134.449,04 \text{ €}$$

Cifra muy superior al umbral mínimo exigido por el PCAP (70 % del valor medio anual del contrato, esto es, 35.700,00 €); de hecho, considerado individualmente, el contrato de Paterna (37.641,55 €) cumple por sí solo el importe exigido para acreditar la solvencia técnica en el ejercicio de referencia.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

La estimación del recurso ha de ser necesariamente parcial, en tanto no se atienden en su totalidad las pretensiones del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.A.G.M., en representación de SPAI-INNOVA ASTIGITAS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de una aplicación de sistema de información económico-financiera, así como los servicios de implantación y puesta en marcha, formación, migración de datos y el mantenimiento anual posterior*”, con expediente nº 3012/2025, convocado por el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, anularlo y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos contemplados en el fundamento de derecho sexto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES